



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 22.10.2007
COM(2007) 623 final

2007/0218 (AVC)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la firma de un Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

sobre la celebración del Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea

(presentadas por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 23 de octubre 2006, el Consejo autorizó a la Comisión a iniciar negociaciones, en nombre de la Comunidad y de sus Estados miembros, con la Antigua República Yugoslava de Macedonia con vistas a la celebración de un protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea.

Se celebraron cuatro rondas de negociación, el 27 de octubre de 2006, el 27 de noviembre de 2006, el 29 de marzo de 2007 y el 11 de mayo de 2007. El Protocolo fue rubricado por la Comisión y el Gobierno de la Antigua República Yugoslava de Macedonia mediante canje de notas el 26 de julio y el 13 de septiembre 2007. Se adjunta el texto del Protocolo rubricado.

Las propuestas adjuntas se refieren a: 1) una Decisión del Consejo relativa a la firma del Protocolo, y 2) una Decisión del Consejo y de la Comisión relativa a la celebración del Protocolo.

La Comisión propone que el Consejo:

- decida sobre la firma del Protocolo en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros;
- celebre el Protocolo en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros y dé su aprobación para la celebración del Protocolo por la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la firma de un Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 310 en relación con la segunda frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista el Acta adjunta al Tratado de adhesión y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de octubre de 2006, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones, en nombre de la Comunidad y de sus Estados miembros, con la Antigua República Yugoslava de Macedonia, con objeto de celebrar un Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea,
- (2) Las negociaciones se han llevado a cabo con éxito y, a reserva de su posible celebración en una fecha posterior, el Protocolo se deberá firmar en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros,

DECIDE:

Artículo único

Se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona o personas habilitadas para firmar, en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, el Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea, a reserva de su posible celebración en una fecha posterior.

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el [...]

*Por el Consejo
El Presidente
[...]*

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

sobre la celebración del Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 310 en relación con la segunda frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300 y el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 300,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y, en particular, su artículo 101, apartado segundo,

Vista el Acta de Adhesión adjunta al Tratado de Adhesión y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,¹

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo²,

Vista la aprobación del Consejo con arreglo al artículo 101 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando lo siguiente:

- 1) El Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea, se firmó en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros el XY con arreglo a la Decisión nº XY del Consejo.
- 2) En espera de su entrada en vigor, el Protocolo se ha aplicado provisionalmente a partir de la fecha de la adhesión.
- 3) El Protocolo debe celebrarse.

¹ DO C [xx] [yy], p.[00]

² DO C [xx] [yy], p.[00]

DECIDEN:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y los Estados miembros el Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo, en nombre de la Comunidad Europea y de los Estados miembros, depositará los instrumentos de aprobación que establece el artículo 11 del Protocolo. Simultáneamente, el Presidente de la Comisión depositará dichos instrumentos en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Hecho en Bruselas, el

*Por la Comisión
El Presidente*

*Por el Consejo
El Presidente*

ANEXO

PROTOCOLO

del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea

EL REINO DE BÉLGICA,
LA REPÚBLICA DE BULGARIA,
LA REPÚBLICA CHECA,
EL REINO DE DINAMARCA,
LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,
LA REPÚBLICA DE ESTONIA,
IRLANDA,
LA REPÚBLICA HELÉNICA,
EL REINO DE ESPAÑA,
LA REPÚBLICA FRANCESA,
LA REPÚBLICA ITALIANA,
LA REPÚBLICA DE CHIPRE,
LA REPÚBLICA DE LETONIA,
LA REPÚBLICA DE LITUANIA,
EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,
LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,
LA REPÚBLICA DE MALTA,
EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,
LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,
LA REPÚBLICA DE POLONIA,
LA REPÚBLICA PORTUGUESA,
RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

en lo sucesivo denominados los «Estados miembros», representados por el Consejo de la Unión Europea, y

LA COMUNIDAD EUROPEA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

en lo sucesivo denominadas «las Comunidades», representadas por el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea,

por una parte, y

LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA,

por otra,

Vista la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía (en lo sucesivo "los nuevos Estados miembros") a la Unión Europea, y, por consiguiente, a la Comunidad el 1 de enero de 2007,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, (en adelante denominado "AEA"), fue firmado mediante canje de notas en Luxemburgo el 9 de abril de 2001 y entró en vigor el 1 de abril de 2004 ;
- (2) El Tratado relativo a la adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y de Rumanía (en lo sucesivo denominado "el Tratado de adhesión") fue firmado en Luxemburgo el 25 de abril de 2005;
- (3) La República de Bulgaria y Rumanía se adhirieron a la Unión Europea el 1 de enero de 2007;
- (4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del Acta de adhesión adjunta al Tratado de adhesión, la adhesión de los nuevos Estados miembros al AEA se acordará mediante la celebración de un protocolo de dicho Acuerdo.
- (5) De conformidad con el apartado 3 del artículo 35 del AEA, se han celebrado consultas a fin de asegurar que se tienen en cuenta los intereses mutuos de la

Comunidad y de la Antigua República Yugoslava de Macedonia establecidos en dicho AEA;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

SECCIÓN I

PARTES CONTRATANTES

Artículo 1

La República de Bulgaria y Rumanía serán Partes del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, firmado mediante canje de notas en Luxemburgo el 9 de abril de 2001, y respectivamente adoptarán y tomarán nota, como los restantes Estados miembros, de los textos del Acuerdo, así como de las Declaraciones Conjuntas y las Declaraciones Unilaterales anexas al Acta Final firmada en esa misma fecha.

ADAPTACIONES DEL TEXTO DEL AEA, INCLUIDOS SUS ANEXOS Y PROTOCOLOS

SECCIÓN II

PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Artículo 2

Productos agrícolas en sentido estricto

1. El Anexo IV a) del AEA será reemplazado por el texto del Anexo I de este Protocolo.
2. El Anexo IV b) del AEA será reemplazado por el texto del Anexo II de este Protocolo.
3. El Anexo IV c) del AEA será reemplazado por el texto del Anexo III de este Protocolo.
4. El Anexo IV d) del AEA será reemplazado por el texto del Anexo IV de este Protocolo.

Artículo 3

Productos de la pesca

1. El artículo 28, apartado 2, del AEA se sustituirá por el texto siguiente:

"2. La Antigua República Yugoslava de Macedonia suprimirá todas las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana y los derechos de aduana aplicables a las importaciones de pescado y de productos de la pesca originarios de la Comunidad, a excepción de los productos enumerados en el Anexo V b) y en el Anexo V c) del AEA, que establecerá las reducciones arancelarias para los productos enumerados en el mismo."

2. El texto del Anexo V de este Protocolo se añadirá al AEA como Anexo V c).

Artículo 4

Productos agrícolas transformados

1. El Anexo II del Protocolo 3 del AEA será reemplazado por el texto del Anexo VI de este Protocolo.

2. El Anexo III del Protocolo 3 del AEA será reemplazado por el texto del Anexo VII de este Protocolo.

Artículo 5

Acuerdo sobre el vino

El apartado 1 y el apartado 3 del Anexo I (Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre el establecimiento de concesiones comerciales preferenciales recíprocas en relación con determinados vinos, contemplado en el apartado 4 del artículo 27 del AEA) del Protocolo adicional de adaptación de los aspectos comerciales del AEA a fin de tener en cuenta el resultado de las negociaciones entre las Partes sobre concesiones preferenciales recíprocas para determinados vinos, el reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de los vinos y el reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de las bebidas espirituosas y aromatizadas, se sustituirá por el texto del Anexo VIII del presente Protocolo.

SECCIÓN III

NORMAS DE ORIGEN

Artículo 6

El Protocolo 4 del AEA se sustituirá por el texto del Anexo IX del presente Protocolo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN IV

Artículo 7

OMC

La Antigua República Yugoslava de Macedonia se compromete a no presentar ninguna reclamación, solicitud o reenvío ni modificar o derogar ninguna concesión en virtud de los artículos XXIV.6 y XXVIII del GATT 1994 en relación con esta ampliación de la Comunidad.

Artículo 8

Prueba de origen y cooperación administrativa

1. Las pruebas de origen expedidas debidamente, bien por la Antigua República Yugoslava de Macedonia, bien por un nuevo Estado miembro en el marco de acuerdos preferenciales o de regímenes autónomos aplicados entre ellos, deberán ser aceptadas en los respectivos países, siempre que:

- a) la adquisición de tal origen confiera un trato arancelario preferencial basado en las medidas arancelarias preferenciales contenidas en el AEA;
- b) la prueba de origen y los documentos de transporte hayan sido expedidos no más tarde del día anterior a la fecha de adhesión;
- c) la prueba de origen se presente a las autoridades aduaneras dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la adhesión.

En caso de que se hayan declarado mercancías para la importación en la Antigua República Yugoslava de Macedonia o en un nuevo Estado miembro, con anterioridad a la fecha de la adhesión, en virtud de acuerdos preferenciales o de regímenes autónomos aplicados en ese momento entre la Antigua República Yugoslava de Macedonia y ese nuevo Estado miembro, la prueba de origen expedida a posteriori en virtud de dichos acuerdos preferenciales o regímenes autónomos también podrá ser aceptada a condición de que se presente a las autoridades aduaneras dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

2. La Antigua República Yugoslava de Macedonia y los nuevos Estados miembros podrán conservar las autorizaciones mediante las cuales se les ha garantizado el estatuto de exportador autorizado en el marco de acuerdos preferenciales o de regímenes autónomos aplicados entre ellos, siempre que:

- a) tal disposición esté también establecida en el Acuerdo celebrado con anterioridad a la fecha de adhesión entre la Antigua República Yugoslava de Macedonia y la Comunidad, y

b) los exportadores autorizados apliquen las normas de origen en vigor en virtud del Acuerdo.

Estas autorizaciones serán reemplazadas, a más tardar un año después de la fecha de la adhesión, por nuevas autorizaciones emitidas conforme a las condiciones establecidas en el AEA.

3. Las solicitudes de verificación a posteriori de las pruebas de origen expedidas en el marco de los acuerdos preferenciales y los regímenes autónomos mencionados en los anteriores apartados 1 y 2 serán aceptadas por las autoridades aduaneras competentes de la Antigua República Yugoslava de Macedonia o de los Estados miembros durante un período de tres años a contar desde la emisión de la prueba de origen de que se trate y podrán ser presentadas por esas autoridades durante los tres años siguientes a la aceptación de la prueba de origen en apoyo de una declaración de importación.

Artículo 9

Mercancías en tránsito

1. Las disposiciones del AEA podrán aplicarse a las mercancías exportadas desde la Antigua República Yugoslava de Macedonia a uno de los nuevos Estados miembros, o desde uno de los nuevos Estados miembros a la Antigua República Yugoslava de Macedonia, que cumplan las disposiciones del Protocolo 4 del AEA y que, en la fecha de la adhesión, se encuentren en tránsito o almacenadas temporalmente en un depósito aduanero o en una zona franca de la Antigua República Yugoslava de Macedonia o de ese nuevo Estado miembro.

2. En estos casos se podrá conceder un trato preferencial, supeditado a la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación, dentro los cuatro meses siguientes a la fecha de la adhesión, de la prueba de origen expedida a posteriori por las autoridades del país exportador.

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

SECCIÓN V

Artículo 10

El presente Protocolo y sus Anexos serán parte integrante del AEA.

Artículo 11

1. El presente Protocolo será aprobado por la Comunidad, por el Consejo de la Unión Europea en nombre de los Estados miembros, y por la Antigua República Yugoslava de Macedonia de conformidad con sus propios procedimientos.

2. Las Partes se notificarán recíprocamente el cumplimiento de los procedimientos correspondientes a que se refiere el apartado anterior. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de la Unión Europea.

Artículo 12

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento de aprobación.
2. El presente Protocolo será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

Artículo 13

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en cada una de las lenguas oficiales de las Partes, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 14

El texto del AEA, incluidos los anexos y los Protocolos que forman parte del mismo, el Acta Final y las declaraciones anexas a ella se redactarán en las lenguas búlgara y rumana, y esas versiones del texto se autenticarán de igual manera que los textos originales. El Consejo de Estabilización y Asociación aprobará estos textos.

ANEXO I

"ANEXO IV(a)

IMPORTACIONES EN LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD (LIBRES DE DERECHOS DE ADUANA)

(con arreglo al artículo 27, apartado 3, letra a))

0105 19 20	0404	1003 00 90 10	1209 30	2104 20 00 10	2309 90 91
0105 94	0408	1006 10 10	1209 91	2302	2309 90 95
0105 99 10	0410	1007	1209 99	2307	2309 90 99 10
0106 90 00 50	0601	1008	1211	2308	2401
0206 10	0602 10	1103 11	1212	2309 90 10	4301
0206 21	0602 20	1103 13 10	1501	2309 90 20	
0206 22	0602 30	1103 13 90 10	1503	2309 90 31	
0206 30	0602 40	1103 19 40	1517 90 99	2309 90 33	
0206 41	0703 10 19 10	1105	1701 12	2309 90 35	
0206 49	0703 10 19 30	1108	1702 11	2309 90 39	
0206 80	0703 90 00 10	1202	1702 19	2309 90 41	
0206 90	0802 11	1209 22	1702 20	2309 90 43	
0208	0802 12	1209 23	1702 30	2309 90 49	
0210 91	0904 11	1209 24	1702 40	2309 90 51	
0210 92	0904 12	1209 25	1702 60	2309 90 53	
0210 93	1001 10 00 10	1209 29	1703	2309 90 59	
0210 99	1002		2005 10 00 10	2309 90 70	
ex 0713 20 00	Garbanzos - semillas				
ex 0713 31 00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek - semillas				
ex 0713 32 00	Judías Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>) - semillas				
ex 0713 39 00	Las demás judías para siembra				
ex 0713 50 00	Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>) - semillas				

"

"ANEXO IV(b)

IMPORTACIONES EN LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS
ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD (LIBRES DE DERECHOS DENTRO DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS)

(con arreglo al artículo 27, apartado 3, letra b))

Código NC ¹	Designación de las mercancías	2007		2008		2009		2010		2011 y siguientes	
		(1) (t)	(2) (% de NMF)	(1) (t)	(2) (% de NMF)	(1) (t)	(2) (% de NMF)	(1) (t)	(2) (% de NMF)	(1) (t)	(2) (% de NMF)
0206 29	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, con excepción de lenguas e hígados, congelados	415	50	415	40	415	30	415	20	–	0
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados	6600	50	6600	40	6600	30	6600	20	–	0
0210 11	Carne de la especie porcina	50	80	50	70	50	60	50	50	–	0
0210 12											
0210 19											

¹ Con arreglo a la definición de la Ley Arancelaria - Diario Oficial nº 23/03 de la Antigua República Yugoslava de Macedonia; Decisión sobre la armonización y la modificación del Arancel Aduanero - Diario Oficial nº 125/06 de la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

0401 20	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6% en peso	2200	100	2200	100	2200	100	2200	100	2200	100
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante	470	50	470	40	470	30	470	20	-	0
0405 10	Mantequilla	1250	50	1250	40	1250	30	1250	20	-	0
0406 20 0406 30	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo; queso fundido (excepto el rallado o en polvo)	120	70	130	70	140	70	150	70	160	70
0406 90	Los demás quesos	500	100	500	100	500	100	500	100	500	100
0802 31 0802 32	Nueces de nogal, frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas	60	80	60	70	60	60	60	50	-	0
0805 10 0805 20 0805 40 0805 50	Naranjas, mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), limones y limas, frescos o secos	8000	50	8000	40	8000	30	8000	20	-	0
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	10	80	10	70	10	60	10	50	-	0

1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	2960	70	3070	70	3180	70	3290	70	3400	70
1602	Otras preparaciones o conservas de carne, despojos o sangre	1570	70	1640	70	1710	70	1780	70	1850	70
2003 10 2003 20 00	Hongos del género Agaricus; trufas	50	100	50	100	50	100	50	100	50	100
2005 70	Aceitunas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	1600	50	1600	40	1600	30	1600	20	-	0
2007 99	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, con excepción de preparaciones y agrios homogeneizados	50	80	50	70	50	60	50	50	-	0
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol	300	100	300	100	300	100	300	100	300	100
2309 90 99 90	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales Las demás	12000	70	12000	70	12000	70	12000	70	12000	70

11

"ANEXO IV(c)

IMPORTACIONES EN LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD (CONCESIONES DENTRO DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS)

(con arreglo al artículo 27, apartado 3, letra c))

Código NC ¹	Designación de las mercancías	Cantidad anual (toneladas)	Derecho aplicable (% NMF)
0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	300	50
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	2000	70
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	200	50
0406	Quesos y requesón	600	70
0701 90	Patatas (papas) frescas o refrigeradas	100	50
1209 21	Semillas de alfalfa	15	50

"

¹ Con arreglo a la definición de la Ley Arancelaria - Diario Oficial nº 23/03 de la Antigua República Yugoslava de Macedonia; Decisión sobre la armonización y la modificación del Arancel Aduanero - Diario Oficial nº 125/06 de la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

"ANEXO IV(d)

IMPORTACIONES EN LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD (REDUCCIÓN ARANCELARIA PROGRESIVA DURANTE EL PERÍODO DE TRANSICIÓN, LIBRES DE DERECHOS DE ADUANA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2011)

(con arreglo al artículo 27, apartado 3, letra d))

0102 90 21 00	0405 20 90 00	0712 90 90 00	1102
0102 90 29 00	0405 90	0802 21 00 00	1103 13 90 90
0102 90 41 00	0602 90 30 00	0802 22 00 00	1103 19 10 00
0102 90 49 00	0602 90 41 00	0802 31 00 00	1103 19 30 00
0102 90 51 00	0602 90 45 00	0802 32 00 00	1103 19 50 00
0102 90 59 00	0602 90 49 00	0802 40 00 00	1103 19 90 00
0102 90 61 00	0602 90 51 00	0802 50 00 00	1103 20
0102 90 69 00	0602 90 59 00	0802 60 00 00	1104
0102 90 71 00	0602 90 70 00	0802 90 20 00	1106 10 00 00
0102 90 79 00	0602 90 91 00	0802 90 50 00	1106 30
0102 90 90 00	0602 90 99 00	0802 90 85 00	1107
0105 11 19 00	0603	0803 00	1209 21 00 00
0105 11 99 00	0604	0804	1509
0105 12 00 00	0709 90 60 00	0805 90 00 00	1510 00
0105 19 90 00	0710 80 10 00	0810 20	1514 99
0105 99 20 00	0710 80 80 00	0810 40	1603 00
0105 99 30 00	0710 80 85 00	0810 50 00 00	1701 91 00 00
0105 99 50 00	0711 20	0810 60 00 00	1701 99 90 00
0201 10 00 00	0712 20 00 00	0810 90	2007
0201 20	0712 31 00 00	0811	2309
0201 30 00 00	0712 32 00 00	0812	

0202 10 00 00	0712 33 00 00	0813	
0202 20	0712 39 00 00	0901	
0202 30	0712 90 05 00	0902	
0209 00 30 00	0712 90 19 00	1003 00 90 20	
0209 00 90 00	0712 90 30 00	1003 00 90 90	
0210 20	0712 90 50 00	1004 00 00 90	

"

ANEXO V (c)

IMPORTACIONES EN LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA DE PESCADO Y PRODUCTOS DE LA PESCA ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD (LIBRES DE DERECHOS DE ADUANA DENTRO DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS)¹

(con arreglo al artículo 28, apartado 2))

Código NC ²	Designación de las mercancías	Cuota anual libre de derechos de aduana
0301 93 00	Carpas vivas	75 toneladas

“

¹ El derecho aplicable a las cantidades excedentarias se establece en el Anexo V (b).

² Con arreglo a la definición de la Ley Arancelaria - Diario Oficial nº 23/03 de la Antigua República Yugoslava de Macedonia; Decisión sobre la armonización y la modificación del Arancel Aduanero - Diario Oficial nº 125/06 de la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

"ANEXO II**DERECHOS APLICABLES A LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD EN LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA ¹**

Código NC ²	Designación de las mercancías	Tipo del derecho (%)				
		2007	2008	2009	2010	2011 y siguientes
-1	-2	-3	-4	-5	-6	-7
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas, nueces o cacao:					
0403 10	- Yogur:					
	-- Aromatizados o con frutas, nueces o cacao:					
	--- En polvo, gránulos y demás formas sólidas, con un contenido de grasas de la leche, en peso:					
0403 10 51 00	---- Inferior o igual al 1,5% en peso	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
0403 10 53 00	---- Superior al 1,5% pero inferior o igual al 27% en peso	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF

¹ Para las líneas arancelarias para las que se enumeran cuotas libres de derechos de aduana en el Anexo III, el presente Anexo se refiere a las cantidades que sobrepasan la cuota.

² Con arreglo a la definición de la Ley Arancelaria - Diario Oficial n° 23/03 de la Antigua República Yugoslava de Macedonia; Decisión sobre la armonización y la modificación del Arancel Aduanero - Diario Oficial n° 125/06 de la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

0403 10 59 00	---- Superior al 27% en peso	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
	--- Los demás con un contenido de grasas de la leche:					
0403 10 91 00	----Inferior o igual al 3% en peso	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
0403 10 93 00	----Superior al 3% pero inferior o igual al 6% en peso	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
0403 10 99 00	----Superior al 6% en peso	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
0403 90	- Los demás:					
	--Aromatizados o con frutas, nueces o cacao:					
	---En polvo, gránulos y demás formas sólidas, con un contenido de grasas de la leche, en peso:					
0403 90 71 00	---- Inferior o igual al 1,5% en peso	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
0403 90 73 00	---- Superior al 1,5% pero inferior o igual al 27% en peso	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
0403 90 79 00	---- Superior al 27% en peso	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
	--- Los demás con un contenido de grasas de la leche:					
0403 90 91 00	---- Inferior o igual al 3% en peso	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
0403 90 93 00	---- Superior al 3% pero inferior o igual al 6% en peso	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
0403 90 99 00	---- Superior al 6% en peso	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar					
0405 20	- Pastas lácteas para untar:					

0405 20 10 00	-- Con un contenido de grasas superior o igual al 39% pero inferior al 60% en peso	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
0405 20 30 00	-- Con un contenido de grasas superior o igual a 60% pero inferior al 75% en peso	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
0501 00 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	0	0	0	0	0
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelos de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos	0	0	0	0	0
0505	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas	0	0	0	0	0
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	0	0	0	0	0
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascots, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias	0	0	0	0	0
0508 00 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	0	0	0	0	0

0510 00 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma:	0	0	0	0	0
0511	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana:					
	- Los demás:					
0511 99	-- Los demás:					
	--- Esponjas naturales de origen animal:					
0511 99 31 00	---- En bruto	0	0	0	0	0
0511 99 39 00	---- Los demás	0	0	0	0	0
0511 99 85	--- Los demás:	0	0	0	0	0
0710	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas					
0710 40 00 00	- Maíz dulce	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
0711	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:					
0711 90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas, incluso silvestres:					
	-- Hortalizas					

0711 90 30 00	--- Maíz dulce	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
0903 00 00 00	Yerba mate	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
1212	Algarrobas, algas, remolacha azúcarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad Cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:					
1212 20 00 00	- Algas	0	0	0	0	0
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:					
	- Jugos y extractos vegetales:					
1302 12 00 00	-- De regaliz	0	0	0	0	0
1302 13 00 00	-- De lúpulo	0	0	0	0	0
1302 19	-- Los demás:					
1302 19 80	--- Los demás:	0	0	0	0	0
1302 20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	0	0	0	0	0
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:					
1302 31 00 00	-- Agar-agar	0	0	0	0	0

1302 32	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:					
1302 32 10 00	--- De algarroba o de la semilla (garrofin)	0	0	0	0	0
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpia, blanqueada o teñida, y corteza de tilo)	0	0	0	0	0
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte	0	0	0	0	0
1505 00	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina	0	0	0	0	0
1506 00 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	0	0	0	0	0
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:					
1515 90	- Los demás:					
1515 90 11	-- Aceite de tung; aceites de jojoba y de oiticica; cera de mirica y cera del Japón; sus fracciones:	0	0	0	0	0
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:					
1516 20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:					
1516 20 10 00	-- Aceite de ricino hidrogenado, llamado "opalwax"	0	0	0	0	0

1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):					
1517 10	- Margarina (excepto la margarina líquida):					
1517 10 10 00	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF
1517 90	- Los demás:					
1517 90 10 00	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10% pero inferior o igual al 15% en peso	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF
	-- Los demás:					
1517 90 93 00	--- Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estandarizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas	0	0	0	0	0
1520 00 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	0	0	0	0	0
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas	0	0	0	0	0
1522 00	Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras, animales o vegetales:					

1522 00 10 00	- Degrás	0	0	0	0	0
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados					
1702 50 00 00	- Fructosa químicamente pura	0	0	0	0	0
1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:					
1702 90 10 00	-- Maltosa químicamente pura	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	0	0	0	0	0
1804 00 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0	0	0	0	0
1805 00 00 00	Cacao en polvo sin azúcarar ni otro edulcorante	0	0	0	0	0
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:					
1806 10	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	35% NMF	25% NMF	15% NMF	5% NMF	0
1806 20	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg - Los demás, en bloques, tabletas o barras:	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF

1806 31 00 00	-- Rellenos	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
1806 32	-- Sin rellenar:	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
1806 90	- Los demás:	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:					
1901 10 00 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0	0	0	0	0
1901 20 00 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
1901 90	- Los demás:	0	0	0	0	0
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado:					
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:					
1902 11 00 00	-- Que contengan huevo	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
1902 19	-- Los demás	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF

1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma: -- Los demás:					
1902 20 91 00	--- Cocidas	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
1902 20 99 00	--- Los demás	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
1902 30	- Las demás pastas alimenticias	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
1902 40	- Cuscús	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
1903 00 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	0	0	0	0	0
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de las plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:					
2001 90	- Los demás:					
2001 90 30 00	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0

2001 90 40 00	-- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2001 90 60 00	-- Palmitos	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:					
2004 10	- Patatas (papas):					
	-- Las demás:					
2004 10 91 00	--- En forma de harinas, sémolas o copos	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2004 90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:					
2004 90 10 00	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2005	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):					
2005 20	- Patatas (papas):					
2005 20 10 00	-- En forma de harinas, sémolas o copos	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2005 80 00 00	- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:					

2008 11	- Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí: -- Cacahuates (cacahuates, maníes):					
2008 11 10 00	--- Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2008 91 00 00	- Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19: -- Palmitos	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2008 99	-- Los demás: --- Sin alcohol añadido: ---- Sin azúcar añadido:					
2008 99 85 00	----- Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2008 99 91 00	----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5% en peso	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF

2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:					
2103 10 00 00	- Salsa de soja (soya)	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2103 20 00 00	- Ketchup y demás salsas de tomate	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2103 90	-- Los demás:					
2103 90 10 00	-- Chutney de mango, líquido	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2103 90 30 00	-- Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2% vol. pero inferior o igual al 49,2% y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5% pero inferior o igual al 6% en peso, de azúcar superior o igual al 4% pero inferior o igual al 10% en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 l	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2103 90 90	-- Los demás:					
2103 90 90 10	--- Mezcla de hierbas a base de pimienta	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2103 90 90 50	--- Mayonesa	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF
2103 90 90 90	--- Los demás	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:					
2104 10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF

2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas					
2104 20 00 10	-- Alimentos infantiles en envases netos de hasta 250 g.	0	0	0	0	0
2104 20 00 90	-- Alimentos de dieta en envases netos de hasta 250 g.	0	0	0	0	0
2105 00	Helados y productos similares, incluso con cacao	35% NMF	25% NMF	15% NMF	5% NMF	0
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:					
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	0	0	0	0	0
2106 90	- Los demás:					
2106 90 20 00	-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	35% NMF	25% NMF	15% NMF	5% NMF	0
	-- Los demás:					
2106 90 92 00	--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5% en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5% en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5% en peso	0	0	0	0	0
2106 90 98	--- Los demás:	0	0	0	0	0
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF	50% NMF

2203 00	Cerveza de malta	0	0	0	0	0
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	0	0	0	0	0
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	80% NMF	70% NMF	60% NMF	50% NMF	0
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	0	0	0	0	0
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	70% NMF	70% NMF	70% NMF	70% NMF	70% NMF
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; "tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco	NMF	NMF	NMF	NMF	NMF
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: - Los demás polialcoholes:					
2905 43 00 00	-- Manitol	0	0	0	0	0
2905 44	-- D-glucitol (sorbitol)	0	0	0	0	0
2905 45 00 00	-- Glicerol	0	0	0	0	0

3301	Aceites esenciales (deterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la deterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:					
3301 90	- Los demás:					
3301 90 10 00	-- Subproductos terpénicos residuales de la deterpenación de los aceites esenciales	0	0	0	0	0
	-- Oleorresinas de extracción:					
3301 90 21 00	--- De regaliz y de lúpulo	0	0	0	0	0
3301 90 30 00	--- Los demás	0	0	0	0	0
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:					
3302 10	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:					
	-- Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:					
	--- Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan una bebida:					
3302 10 10 00	---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5% vol	0	0	0	0	0

	---- Las demás:					
3302 10 21 00	----- Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas de leche inferior al 1,5% en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5% en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5% en peso	0	0	0	0	0
3302 10 29 00	----- Las demás	0	0	0	0	0
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:					
3501 10	- Caseína:	0	0	0	0	0
3501 90	- Los demás:					
3501 90 90 00	-- Los demás	0	0	0	0	0
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:					
3505 10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:					
3505 10 10 00	-- Dextrina	0	0	0	0	0
	-- Los demás almidones y féculas modificados:					
3505 10 90 00	--- Los demás	0	0	0	0	0
3505 20	- Colas	0	0	0	0	0

3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:					
3809 10	- A base de materias amiláceas	0	0	0	0	0
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales	0	0	0	0	0
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte:					
3824 60	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44	0	0	0	0	0

"

"ANEXO III**DERECHOS APLICABLES A LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD EN LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA (LIBRES DE DERECHOS DENTRO DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS)¹**

Código NC ²	Designación de las mercancías	Contingente anual libre de derechos
1517 10	Margarina (excepto la margarina líquida)	100 toneladas
1704 90	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco, excepto chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	265 toneladas
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	350 toneladas
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras substancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado	100 toneladas
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	430 toneladas
1905 31	Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos	330 toneladas

¹ El derecho aplicable a las cantidades excedentarias se establece en el Anexo II.

² Con arreglo a la definición de la Ley Arancelaria - Diario Oficial nº 23/03 de la Antigua República Yugoslava de Macedonia; Decisión sobre la armonización y la modificación del Arancel Aduanero - Diario Oficial nº 125/06 de la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

1905 32	(gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres)	
1905 90	Los demás	150 toneladas
2101 11	Extractos, esencias y concentrados	
2101 12	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	5 toneladas
2103 30 90	Mostaza preparada	200 toneladas
2105	Helados y productos similares, incluso con cacao	50 toneladas

DERECHOS APLICABLES A LAS EXPORTACIONES DE MERCANCIAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD A LA ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA (LIBRES DE DERECHOS DENTRO DE LOS CONTINGENTES ARANCELARIOS)¹

Código NC ²	Designación de las mercancías	Cantidad anual (toneladas)	Derecho aplicable dentro de los contingentes arancelarios (%)
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve	150	12

¹ El derecho aplicable a las cantidades excedentarias se establece en el Anexo II.

² Con arreglo a la definición de la Ley Arancelaria - Diario Oficial nº 23/03 de la Antigua República Yugoslava de Macedonia; Decisión sobre la armonización y la modificación del Arancel Aduanero - Diario Oficial nº 125/06 de la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

ANEXO VIII

“1. Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia estarán sujetas a las concesiones que se establecen a continuación:

Código NC	Designación de las mercancías	Derecho aplicable	Año 2007 cantidades (hl)	Ajustes anuales a partir de 2008 (hl)	Disposiciones específicas
ex 2204 10	Vino espumoso de calidad	Exención	49 000	+ 6 000	(1)
ex 2204 21	Vino de uvas frescas				
ex 2204 29	Vino de uvas frescas	Exención	350 000	- 6000	(1)

(1) En caso de que una de las Partes Contratantes así lo solicite, podrán realizarse consultas con el fin de adaptar las cuotas mediante la transferencia de cantidades superiores a 6.000 hl desde la cuota aplicable a la partida ex 2204 29 a la cuota aplicable a las partidas ex 2204 10 y ex 2204 21.”

“

“3. Las importaciones en la Antigua República Yugoslava de Macedonia de los siguientes productos originarios de la Comunidad estarán sujetos a las concesiones que se establecen a continuación:

Código NC	Designación de las mercancías	Derecho aplicable	Año 2007 cantidades (hl)	Ajustes anuales a partir de 2008 (hl)	Disposiciones específicas
ex 2204 10	Vino espumoso de calidad	Exención	12 000	+ 300	
ex 2204 21	Vino de uvas frescas				

“

“PROTOCOLO 4

**RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS
ORIGINARIOS» Y A LOS MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA
PARA LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE
ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD Y LA ANTIGUA REPÚBLICA
YUGOSLAVA DE MACEDONIA**

ÍNDICE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Definiciones

**TÍTULO II DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS
ORIGINARIOS"**

Artículo 2 Condiciones generales

Artículo 3 Acumulación en la Comunidad

Artículo 4 Acumulación en la Antigua República Yugoslava de Macedonia

Artículo 5 Productos totalmente obtenidos

Artículo 6 Productos suficientemente transformados o elaborados

Artículo 7 Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

Artículo 8 Unidad de calificación

Artículo 9 Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Artículo 10 Conjuntos o surtidos

Artículo 11 Elementos neutros

TÍTULO III CONDICIONES TERRITORIALES

Artículo 12 Principio de territorialidad

Artículo 13 Transporte directo

Artículo 14 Exposiciones

TÍTULO IV REINTEGRO O EXENCIÓN

Artículo 15 Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

TÍTULO V PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 16 Condiciones generales

Artículo 17 Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

Artículo 18 Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1

Artículo 19 Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

Artículo 20 Expedición de certificados de circulación EUR. 1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Artículo 21 Separación contable

Artículo 22 Condiciones para extender una declaración en factura

Artículo 23 Exportador autorizado

Artículo 24 Validez de la prueba de origen

Artículo 25 Presentación de la prueba de origen

Artículo 26 Importación mediante envíos parciales

Artículo 27 Exenciones de la prueba de origen

Artículo 28 Documentos justificativos

Artículo 29 Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

Artículo 30 Discordancias y errores de forma

Artículo 31 Importes expresados en euros

TÍTULO VI DISPOSICIONES EN MATERIA DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 32 Asistencia mutua

Artículo 33 Verificación de las pruebas de origen

Artículo 34 Solución de litigios

Artículo 35 Sanciones

Artículo 36 Zonas francas

TÍTULO VII CEUTA Y MELILLA

Artículo 37 Aplicación del Protocolo

Artículo 38 Condiciones especiales

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39 Modificaciones del Protocolo

Lista de Anexos

Anexo I: Notas introductorias a la lista del Anexo II

Anexo II: Lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto transformado pueda adquirir el carácter originario

Anexo III: Modelos de certificado de circulación de mercancías EUR.1 y solicitud de certificado de circulación de mercancías EUR.1

Anexo IV: Texto de la declaración en factura

Anexo V: Productos excluidos de la acumulación prevista en el artículo 3 y el artículo 4

Declaraciones comunes

Declaración conjunta sobre el Principado de Andorra

Declaración conjunta sobre la República de San Marino

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) "fabricación": todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) "materia": todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) "producto": el producto fabricado, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) "mercancías": tanto las materias como los productos;
- e) "valor en aduana": el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);
- f) "precio franco fábrica": el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante de la Comunidad o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) "valor de las materias": el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o en la Antigua República Yugoslava de Macedonia;
- h) "valor de las materias originarias" el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado mutatis mutandis;
- i) "valor añadido": el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas originarias de países contemplados en los artículos 3 y 4 o, si el valor en aduana no se conoce o no puede determinarse, el primer precio comprobable pagado por las materias primas en la Comunidad o en la Antigua República Yugoslava de Macedonia;
- j) "capítulos y partidas": los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo «el sistema armonizado» o «SA»;

- k) "clasificado": la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- l) "envío": los productos que se envían bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, a falta de dicho documento, al amparo de una factura única;
- m) "territorios": incluye las aguas territoriales.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

Artículo 2

Condiciones generales

1. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de la Comunidad:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad en la acepción del artículo 5;
 - b) los productos obtenidos en la Comunidad que incorporen materias que no hayan sido totalmente obtenidos en ella, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Comunidad en la acepción del artículo 6;
2. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Antigua República Yugoslava de Macedonia en la acepción del artículo 5;
 - b) los productos obtenidos en la Antigua República Yugoslava de Macedonia que incorporen materias que no hayan sido totalmente obtenidos en ella, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Antigua República Yugoslava de Macedonia en la acepción del artículo 6;

Artículo 3

Acumulación en la Comunidad

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, los productos serán considerados originarios de la Comunidad si son obtenidos en ella, incorporando materias originarias de la Antigua República Yugoslava de Macedonia, de la Comunidad o de cualquier país que participe en el Proceso de Estabilización y de Asociación de la Unión Europea¹ o materiales originarios de Turquía a los que sea aplicable la Decisión nº 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía de 22 de diciembre de 1995², a condición de que hayan sido objeto en la Comunidad de operaciones de elaboración o transformación

¹ Tal como fue definido en las conclusiones del Consejo de Asuntos Generales de abril de 1997 y en la Comunicación de la Comisión, de mayo de 1999, sobre la consolidación del proceso de estabilización y asociación en los países de los Balcanes Occidentales.

² La Decisión nº 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía, de 22 de diciembre de 1995, se aplica a productos no agrícolas tal como se definen en el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía y a productos distintos del carbón y del acero, tal como se definen en el Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Turquía sobre comercio de productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

que vayan más allá de las citadas en el artículo 7. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.

2. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad no vayan más allá de las citadas en el artículo 7, el producto obtenido se considerará originario de la Comunidad únicamente cuando el valor añadido allí sea superior al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países contemplados en el apartado 1. Si este no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en la Comunidad.

3. Los productos originarios de uno de los países o territorios contemplados en el apartado 1, que no sean objeto de ninguna operación en la Comunidad, mantendrán su origen cuando sean exportados a uno de esos países o territorios.

4. La acumulación prevista en el presente artículo solo podrá aplicarse en los siguientes casos:

- a) cuando sea aplicable un acuerdo comercial preferencial de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) entre los países que aspiran a adquirir el carácter de originario y el país de destino;
- b) cuando las materias y productos utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo;

y

- c) cuando se publiquen los correspondientes anuncios, indicando el cumplimiento de las condiciones necesarias para solicitar la acumulación, en el Diario Oficial de la Unión Europea (serie C), y en la Antigua República Yugoslava de Macedonia según sus propios procedimientos.

La acumulación prevista en el presente artículo será aplicable a partir de la fecha indicada en el anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (serie C).

La Comunidad proporcionará a la Antigua República Yugoslava de Macedonia, a través de la Comisión de las Comunidades Europeas, información detallada de los acuerdos y sus correspondientes normas de origen aplicables a los demás países citados en el apartado 1.

Los productos en el anexo V se excluirán de la acumulación prevista en este artículo.

Artículo 4

Acumulación en la Antigua República Yugoslava de Macedonia

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, los productos serán considerados originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia si son obtenidos en ella, incorporando materias originarias de la Comunidad, de la Antigua República Yugoslava de Macedonia o de cualquier país que participe en el Proceso de Estabilización y de Asociación de la Unión Europea³ o materiales originarios de Turquía a los que sean aplicable la Decisión nº 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía de 22 de diciembre de 1995⁴, a condición de que hayan sido objeto en la Comunidad de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 7. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.
2. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Antigua República Yugoslava de Macedonia no vayan más allá de las citadas en el artículo 7, el producto obtenido se considerará originario de la Antigua República Yugoslava de Macedonia únicamente cuando el valor añadido allí supere el valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países citados en los apartados 1 y 2. Si este no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en la Antigua República Yugoslava de Macedonia.
3. Los productos originarios de uno de los países o territorios contemplados en el apartado 1, que no sean objeto de ninguna operación en la Antigua República Yugoslava de Macedonia, mantendrán su origen cuando sean exportados a uno de esos países o territorios.
4. La acumulación prevista en el presente artículo solo podrá aplicarse en los siguientes casos:
 - a) cuando sea aplicable un acuerdo comercial preferencial de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) entre los países que aspiran a adquirir el carácter de originario y el país de destino;
 - b) cuando las materias y productos utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo;

³ Tal como fue definido en las conclusiones del Consejo de Asuntos Generales de abril de 1997 y en la Comunicación de la Comisión, de mayo de 1999, sobre la consolidación del proceso de estabilización y asociación en los países de los Balcanes Occidentales.

⁴ La Decisión nº 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía, de 22 de diciembre de 1995, se aplica a productos no agrícolas tal como se definen en el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía y a productos distintos del carbón y del acero, tal como se definen en el Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Turquía sobre el comercio de productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

y

- c) cuando se publiquen los correspondientes anuncios, indicando el cumplimiento de las condiciones necesarias para solicitar la acumulación, en el Diario Oficial de la Unión Europea (serie C), y en la Antigua República Yugoslava de Macedonia según sus propios procedimientos.

La acumulación prevista en el presente artículo será aplicable a partir de la fecha indicada en el anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (serie C).

La Antigua República Yugoslava de Macedonia proporcionará a la Comunidad, a través de la Comisión de las Comunidades Europeas, información detallada de los acuerdos, incluidas sus fechas de entrada en vigor, y sus correspondientes normas de origen, aplicables a los demás países citados en el apartado 1.

Los productos en el anexo V se excluirán de la acumulación prevista en este artículo.

Artículo 5

Productos totalmente obtenidos

1. Los siguientes productos se considerarán totalmente obtenidos en la Comunidad o en la Antigua República Yugoslava de Macedonia:
 - a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
 - b) los productos vegetales recolectados en la Comunidad o en la Antigua República Yugoslava de Macedonia;
 - c) los animales vivos nacidos y criados en la Comunidad o en la Antigua República Yugoslava de Macedonia;
 - d) los productos procedentes de animales vivos criados en la Comunidad o en la Antigua República Yugoslava de Macedonia;
 - e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
 - f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia por sus buques;
 - g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f),
 - h) los artículos usados recogidos aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;

- i) los residuos procedentes de operaciones fabriles efectuados en él;
- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;
- k) las mercancías producidas en la Comunidad o en la Antigua República Yugoslava de Macedonia exclusivamente con los productos mencionados en las letras a) a j).

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la Comunidad o en la Antigua República Yugoslava de Macedonia,
- b) que enarboleden pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia;
- c) que pertenezcan al menos en un 50% a nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia, o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de esos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia, y la mitad al menos de cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a esos Estados o a organismos públicos o a nacionales de dichos Estados;
- d) en los cuales el capitán y los oficiales sean nacionales de la Comunidad o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia;

y

- e) y cuya tripulación esté integrada al menos en un 75% por nacionales de la Antigua República Yugoslava de Macedonia o de la Comunidad.

Artículo 6

Productos suficientemente transformados o elaborados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo II.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha

adquirido carácter de originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 10% del precio franco fábrica del producto;
- b) no se supere en virtud del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

Este apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

3. La aplicación de los apartados 1 y 2 estará sujeta a las disposiciones del artículo 7.

Artículo 7

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las operaciones de elaboración o transformación que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 6:

- a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
- b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
- c) el lavado, la limpieza; la eliminación de polvo, óxido, petróleo, pintura u otros revestimientos;
- d) el planchado de textiles;
- e) la pintura y el pulido simples;
- f) el desgranado, blanqueo, decoloración, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- g) la coloración o la formación de terrones de azúcar;
- h) el descascarillado, extracción de pipas o huesos y pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
- i) el afilado, la rectificación y los corte sencillos;

- j) el tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos o surtidos; (incluso la formación de juegos de artículos);
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- l) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes; mezcla de azúcar con cualquier otro material;
- n) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- o) la combinación de dos o más operaciones especificadas en las letras a) a n);
- p) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo en la Comunidad o en la Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las operaciones de elaboración o transformación realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

Artículo 8

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifique en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
- b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del sistema armonizado, los envases estén incluidos en el producto a efectos de clasificación, se incluirán para la determinación del origen.

Artículo 9

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

Artículo 10

Conjuntos o surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general n° 3 del sistema armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15% del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 11

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que hubieran podido utilizarse en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y las herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

TÍTULO III

CONDICIONES TERRITORIALES

Artículo 12

Principio de territorialidad

1. Las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en la Comunidad o en la Antigua República Yugoslava de Macedonia, a reserva de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 y en el apartado 3 del presente artículo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, en el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas;

y

b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país, o al exportarlas.

3. La adquisición del carácter de originario en las condiciones enunciadas en el título II no se producirá por una elaboración o transformación efectuada fuera de la Comunidad o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre materias exportadas de la Comunidad o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y posteriormente reimportadas, a condición de que:

a) dichas materias hayan sido enteramente obtenidas en la Comunidad o en la Antigua República Yugoslava de Macedonia, o que antes de su exportación hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 7,

y

b) pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

i) las mercancías reimportadas son el resultado de la elaboración o transformación de las materias exportadas,

y

ii) el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia de conformidad con el presente artículo no supere el 10% del precio franco fábrica del producto final para el que se alega el carácter originario.

4. A efectos de la aplicación del apartado 3, las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario no se aplicarán a las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de la Comunidad o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia. Sin embargo, cuando en la lista del anexo II se aplique una norma que establezca el valor máximo de las materias no originarias utilizadas para determinar el carácter originario del producto final, el valor total de las materias no originarias utilizadas en el territorio de la parte de que se trate y el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia de conformidad con el presente artículo no deberán superar el porcentaje indicado.

5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4, se entenderá por «valor añadido total» el conjunto de los costes acumulados fuera de la Comunidad o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia, incluido el valor de las materias incorporadas.

6. Las disposiciones de los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos que no cumplan las condiciones previstas en la lista del anexo II o que no pueda considerarse que hayan sido objeto de operaciones de transformación o elaboración suficientes, a menos que se aplique la tolerancia general establecida en el apartado 2 del artículo 6.

7. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

8. Con arreglo al presente artículo, las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de la Comunidad o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia deberán realizarse al amparo del régimen de perfeccionamiento pasivo o de un sistema similar.

Artículo 13

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y la Antigua República Yugoslava de Macedonia o a través de los territorios de los demás países a que se hace referencia en los artículos 3 y 4. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no se sometan a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Los productos originarios podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito; o

b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:

i) una descripción exacta de las mercancías,

ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados u otros medios de transporte utilizados,

y

iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o

c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

Artículo 14

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto a los citados en los artículos 4 y 3 y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad o en la Antigua República Yugoslava de Macedonia se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde la Antigua República Yugoslava de Macedonia hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;

b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad o en la Antigua República Yugoslava de Macedonia;

c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición;

y

d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

REINTEGRO O EXENCIÓN

Artículo 15

Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

1. Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios de la Comunidad, de la Antigua República Yugoslava de Macedonia u otro de los países citados en los artículos 3 y 4, para las que se haya expedido o elaborado una prueba del origen de conformidad con lo dispuesto en el Título V, no se beneficiarán en la Comunidad ni en la Antigua República Yugoslava de Macedonia del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.
2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la ausencia de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables en la Comunidad o en la Antigua República Yugoslava de Macedonia a las materias utilizadas en la fabricación, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.
3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto de las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.
4. Lo dispuesto en los apartados 1 a 3 se aplicará también a los envases, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9 y surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 10, cuando estos artículos no sean originarios.
5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se aplicará únicamente a las materias a las que se aplica el Acuerdo. Por otra parte, ello no será obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo.

TÍTULO V

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 16

Condiciones generales

1. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo para su importación en la Antigua República Yugoslava de Macedonia, así como los productos originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia para su importación en la Comunidad, previa presentación:

- a) de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III; o
- b) en los casos contemplados en el artículo 22, apartado 1, de una declaración, en adelante denominada "declaración en factura", hecha por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados. El texto de dicha declaración en factura figura en el anexo IV.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en la acepción definida en este Protocolo podrán acogerse al Acuerdo en los casos especificados en el artículo 27, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

Artículo 17

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el anexo III. Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberá escribir con tinta y en caracteres de imprenta. La designación de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá poder a presentar en cualquier momento, a petición de las

autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad, la Antigua República Yugoslava de Macedonia o uno de los demás países citados en los artículos 3 y 4 y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras que expidan certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que consideren necesaria. Garantizarán, asimismo, que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

7. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

Artículo 18

Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 17, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales;

o

b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, en su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. La expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberá ir acompañada de la siguiente frase en inglés:

«ISSUED RETROSPECTIVELY»,

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 19

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. En el duplicado expedido de esta forma deberá figurar la siguiente mención en lengua inglesa:

"DUPLICATE"

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

Artículo 20

Expedición de certificados de circulación EUR. 1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en la Comunidad o en la Antigua República Yugoslava de Macedonia, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados de circulación de mercancías EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de

la Antigua República Yugoslava de Macedonia. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

Artículo 21

Separación contable

1. Cuando el mantenimiento de existencias separadas de materias originarias y no originarias que sean idénticas e intercambiables dé lugar a costes o dificultades materiales considerables, las autoridades aduaneras, a petición escrita de los interesados, podrán autorizar que se utilice el método denominado «separación contable» para la gestión de tales existencias.
2. Este método debe ser capaz de asegurar que, para un período de referencia específico, el número de productos obtenidos a ser considerados como "originarios" es el mismo que habría sido obtenido si hubiese habido separación física de los inventarios.
3. Las autoridades aduaneras podrán conceder tal autorización, en las condiciones que consideren apropiadas.
4. Este método se registrará y se aplicará sobre la base de los principios contables generales aplicables en el país en el que se haya fabricado el producto.
5. El beneficiario de esta facilidad puede emitir o solicitar pruebas de origen, según sea el caso, para la cantidad de productos que puedan ser considerados como originarios. A petición de las autoridades aduaneras, el beneficiario proporcionará una declaración de la forma en que se han gestionado las cantidades.
6. Las autoridades aduaneras supervisarán el uso de la autorización y podrán retirarla en todo momento cuando el beneficiario haga cualquier tipo de uso incorrecto de la autorización o incumpla alguna de las demás condiciones establecidas en el presente Protocolo.

Artículo 22

Condiciones para extender una declaración en factura

1. La declaración en factura contemplada en el artículo 16, apartado 1, letra b), podrá extenderla:
 - a) un exportador autorizado en el sentido del artículo 23,
 - o

b) cualquier exportador para los envíos constituidos por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6 000 euros.

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, la Antigua República Yugoslava de Macedonia o uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, y cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas en el presente Protocolo.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el anexo IV, utilizando una de las versiones lingüísticas de este anexo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, en el sentido del artículo 23, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que les identifiquen como si las hubieran firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten o tras la exportación, siempre que su presentación en el Estado de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a que se refiera.

Artículo 23

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador (en lo sucesivo denominado "exportador autorizado") que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del presente Acuerdo a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.
3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.
4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.
5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado ya no ofrezca las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla ya las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

Artículo 24

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.
2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 25

Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y también que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 26

Importación mediante envíos parciales

Cuando, a petición del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen mediante envíos parciales productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2 a) del sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 27

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados por particulares a particulares en forma de pequeños paquetes o que formen parte del equipaje personal de los viajeros se admitirán como productos originarios sin requerir la presentación de una prueba de origen, siempre que tales productos no hayan sido importados con fines comerciales y se hayan declarado conformes a los requisitos del presente Protocolo, sin existir duda sobre la veracidad de tal declaración. En el caso de productos enviados por correo, tal declaración puede efectuarse en el formulario de declaración CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.
2. Se considerarán desprovistas de carácter comercial las importaciones ocasionales de mercancías destinadas al uso personal de los destinatarios o viajeros o de sus familias y que no revelen por su naturaleza y cantidad, ninguna intención de orden comercial.
3. Además, el valor total de estos productos no podrá exceder de 500 euros cuando se trate de pequeños paquetes, o de 1 200 euros, si se trata de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros.

Artículo 28

Documentos justificativos

Los documentos a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 17 y en el apartado 3 del artículo 22, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, de la Antigua República Yugoslava de Macedonia o de alguno de los demás países citados en los artículos 4 y 3 y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden presentarse, entre otras, de las formas siguientes:

- a) una prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías, que figure, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;

- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en la Antigua República Yugoslava de Macedonia, si estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación nacional;
- c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en la Comunidad o en la Antigua República Yugoslava de Macedonia, extendidos o expedidos en la Comunidad o en la Antigua República Yugoslava de Macedonia, si estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación nacional;
- d) certificados de circulación de mercancías EUR.1 o declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en la Antigua República Yugoslava de Macedonia de conformidad con el presente Protocolo, o en alguno de los demás países citados en los artículos 3 y 4, de conformidad con normas de origen que sean idénticas a las normas del presente Protocolo.
- e) pruebas apropiadas en relación con las operaciones de elaboración o transformación realizadas fuera de la Comunidad o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia por aplicación del artículo 12, que demuestren el cumplimiento de los requisitos de dicho artículo.

Artículo 29

Conservación de la prueba de origen y de los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 deberá conservar durante tres años como mínimo los documentos mencionados en el artículo 17, apartado 3.
2. El exportador que extienda una declaración en factura deberá conservar durante tres años como mínimo la copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el artículo 22, apartado 3.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 deberán conservar durante tres años como mínimo el formulario de solicitud mencionado en el artículo 17, apartado 2.
4. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante tres años como mínimo los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que les hayan presentado.

Artículo 30

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

Artículo 31

Importes expresados en euros

1. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 22, apartado 1, letra b), y del artículo 27, apartado 3, en caso de que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en las monedas nacionales de los Estados miembros de la Comunidad, la Antigua República Yugoslava de Macedonia y los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, equivalentes a los importes expresados en euros, se fijarán anualmente por cada uno de los países en cuestión.
2. Un envío se beneficiará de las disposiciones del artículo 22, apartado 1, letra b), o del artículo 27, apartado 3, por referencia a la moneda en que se haya extendido la factura, según el importe fijado por el país de que se trate.
3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda de los importes expresados en euros el primer día laborable del mes de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión de las Comunidades Europeas antes del 15 de octubre y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión de las Comunidades Europeas notificará a todos los países afectados los correspondientes importes.
4. Los países podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más de un 5%. Los países podrán mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, con ocasión de la adaptación anual prevista en el párrafo 3, la conversión de ese importe da lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15%. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de ese valor equivalente.
5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Comité de Estabilización y Asociación a petición de la Comunidad o de la Antigua República Yugoslava de

Macedonia. En el desarrollo de esa revisión, el Comité de Estabilización y Asociación considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites afectados en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES EN MATERIA DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 32

Asistencia mutua

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad y de la Antigua República Yugoslava de Macedonia se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión Europea, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados así como de las declaraciones en factura.
2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y la Antigua República Yugoslava de Macedonia se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

Artículo 33

Verificación de las pruebas de origen

1. La comprobación a posteriori de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.
2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos acompañarán a la solicitud de comprobación.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que consideren necesaria.
4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados

de la comprobación, se ofrecerá al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. Se deberá informar lo antes posible a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación de los resultados de la misma. Estos resultados deberán indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de la Comunidad, la Antigua República Yugoslava de Macedonia o cualquiera de los otros países citados en los artículos 3 y 4 y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

6. Si, en caso de dudas fundadas, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses, a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

Artículo 34

Solución de litigios

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 33 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Comité de Estabilización y Asociación.

En todos los casos, las diferencias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de ese país.

Artículo 35

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

Artículo 36

Zonas francas

1. La Comunidad y la Antigua República Yugoslava de Macedonia tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona

franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales destinadas a prevenir su deterioro.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de la Antigua República Yugoslava de Macedonia e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades en cuestión expedirán un nuevo certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición del exportador si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

TÍTULO VII

CEUTA Y MELILLA

Artículo 37

Aplicación del Protocolo

1. El término "Comunidad" utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.
2. Los productos originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia disfrutarán a todos los respectos, al importarse en Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, en virtud del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. La Antigua República Yugoslava de Macedonia concederá a las importaciones de productos cubiertos por el Acuerdo y originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que concede a los productos importados de la Comunidad y originarios de ésta.
3. Para la aplicación del apartado 2 relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará, mutatis mutandis, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 38.

Artículo 38

Condiciones especiales

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, se considerarán:
 - (1) productos originarios de Ceuta y Melilla:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
 - b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en la acepción del artículo 6;o que
 - ii) estos productos sean originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia o de la Comunidad, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 7.
 - (2) productos originarios de la Antigua República Yugoslava de Macedonia:

a) los productos enteramente obtenidos en la Antigua República Yugoslava de Macedonia:

b) los productos obtenidos en la Antigua República Yugoslava de Macedonia en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:

i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en la acepción del artículo 6;

o que

ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 7.

2. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

3. El exportador o su representante autorizado consignarán «La Antigua República Yugoslava de Macedonia» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1 o en las declaraciones en factura. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o en las declaraciones en factura.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39

Modificaciones del Protocolo

El Consejo de Estabilización y Asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

ANEXO I

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una fabricación o elaboración suficientes en el sentido del artículo 6 del Protocolo.

Nota 2:

2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 ó 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.

2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 ó 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

2.3. Cuando en la lista existan normas diferentes aplicables a diferentes productos de la misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas adyacentes de las columnas 3 ó 4.

2.4. Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 6 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter de originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de una parte contratante.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de la materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40% del precio franco fábrica del producto, se fabrica con "aceros aleados forjados" de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter de originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida, y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior, pero no en una fase posterior.

3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse "materias de cualquier partida", podrán utilizarse materias de cualquier partida (incluso materias de la misma descripción y partida que el producto), a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma.

Sin embargo, la expresión "fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de las demás materiales de la partida ..." o "fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la misma partida que el producto" significa que pueden utilizarse los materiales de cualquier partida, excepto aquellas cuya designación sea igual a la del producto que aparece en la columna 2 de la lista.

3.4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias. Sin embargo, no se exigirá la utilización simultánea de todas las materias.

Por ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no puedan cumplir la norma. (véase también la nota 6.2 relativa a las materias textiles).

Por ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, pueden producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Por ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex Capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

3.6. Cuando en una norma de la lista se establezcan dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4:

4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los residuos y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.

4.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

4.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

4.4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

5.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10% o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas (véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).

5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género ágave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores eléctricos,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,

- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Por ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10% del peso del hilo.

Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas ni preparadas de ningún otro modo para el hilado), o una combinación de ambos, siempre que su peso total no supere el 10% del peso del tejido.

Por ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 solo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Por ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

5.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20% de estos hilados.

5.4. En el caso de los productos que incorporen "una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica", dicha tolerancia se cifrará en el 30% respecto a esta banda.

Nota 6:

6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8% del precio franco fábrica de este último.

6.2. No obstante lo dispuesto en la Nota 6.7, las materias clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán utilizarse libremente en la fabricación de productos textiles, contenga o no materias textiles.

Por ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras, aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

6.3. Cuando se aplique una norma de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7:

7.1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los "procedimientos específicos" serán los siguientes:

- a) la destilación al vacío;
- b) la redestilación mediante un procedimiento muy completo de fraccionamiento;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el procedimiento que comprende todas las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, aceite o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;

- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- i) la isomerización.

7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los "procedimientos específicos" serán los siguientes:

- a) la destilación al vacío;
- b) la redestilación mediante un procedimiento muy completo de fraccionamiento;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el procedimiento que comprende todas las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, aceite o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- (ij) la isomerización;
- k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 por ciento del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
- l) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distintos de la filtración;
- m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: acabado con hidrógeno o decoloración) no se consideran procedimientos específicos;
- n) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 por ciento de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
- o) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fuel de la partida ex 2710 únicamente, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;

p) en relación con los productos del petróleo de la partida ex 2712 únicamente (excepto la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito o la cera de turba, o la parafina con un contenido de aceite inferior a 0,75% en peso) desaceitado por cristalización fraccionada;

7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido/agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

ANEXO II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A APLICAR EN LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

Los productos mencionados en la lista pueden no estar todos cubiertos por el Acuerdo. Es por lo tanto necesario consultar las otras partes del Acuerdo.

Partida del SA	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 deben ser obtenidos en su totalidad	
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 4 0403	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos; con exclusión de: Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con frutas o cacao	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad Fabricación en la que: - todas las materias del capítulo 4 deben ser obtenidas en su totalidad; - todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser ya originarios; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 5 ex 0502	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos; con exclusión de: Cerdas y pelos preparados de jabalí o de cerdo	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 5 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos	
Capítulo 6	Arboles y otras plantas vivos; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental	Fabricación en la que: - todas las materias del capítulo 6 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad; - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 7	Legumbres y hortalizas comestibles y ciertas raíces y tubérculos	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 7 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	

(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 8	Frutos comestibles; cortezas de agrios o de melones	Fabricación en la que: - todos los frutos utilizados deben ser obtenidos en su totalidad; - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 9 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 10 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 11	Productos de molienda; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; con exclusión de:	Fabricación en la que todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser obtenidos en su totalidad	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas secas de la partida 0713, desvainadas	Secado y molienda de las hortalizas de vaina de la partida 0708	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 12 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1301	Goma, laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo, bálsamos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: - Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados	

	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 14	Materiales de plegado vegetales; Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 14 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503: - Grasas de huesos y grasas de desperdicios - Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 ó 0207 o de los huesos de la partida 0506 Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207	
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503 - Grasas de huesos y grasas de desperdicios - Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 ó 0206 o de los huesos de la partida 0506 Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: - Fracciones sólidas - Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1504 Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto de la partida 1505	

1506	<p>Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fracciones sólidas - Las demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1506</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</p>
1507 a 1515	<p>Aceites vegetales y sus fracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mítica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana - Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba - Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p> <p>Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</p>
1516	<p>Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad; - todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513
1517	<p>Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516)</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad; - todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513

Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la que: - a partir de animales del capítulo 1, y/o - en la que todas las materias de capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad
ex capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados - Maltosa y fructosa, químicamente puras - Azúcar sólido de arce, con aromatizantes o colorantes añadidos - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 1702 Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias
ex 1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto 	
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Extracto de malta - Los demás 	<p>Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto 	
1902	<p>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras substancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con 20% o menos en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos 	<p>Fabricación en la cual todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad</p>	

	- Con más del 20% en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos	Fabricación en la que: - todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad, y - todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la partida 1806, - en la que todos los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados y el maíz <i>Zea indurata</i>) deben ser obtenidos en su totalidad, y - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11	
ex capítulo 20	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las frutas, los frutos y las hortalizas utilizados deben ser obtenidos en su totalidad	
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congelados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
2006	Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	

2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 2008	- Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol - Manteca de cacahuete; mezclas basadas en cereales; palmitos; maíz - Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados	Fabricación en la cual el valor de todos los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que toda la achicoria utilizada debe ser obtenida en su totalidad

<p>2103</p> <p>ex 2104</p> <p>2106</p>	<p>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:</p> <p>- Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos</p> <p>- Harina de mostaza y mostaza preparada</p> <p>Preparaciones para sopas, potajes o caldos</p> <p>Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005</p> <p>Fabricación en la que:</p> <p>- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y</p> <p>- en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</p>	
<p>ex capítulo 22</p> <p>2202</p>	<p>Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre con exclusión de:</p> <p>Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <p>- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y</p> <p>- en la cual la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</p> <p>Fabricación en la que:</p> <p>- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto,</p> <p>- en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>- en la que todos los jugos de frutas utilizados (con exclusión de los de piña, lima o pomelo) deben ser originarios</p>	

2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 2207 ó 2208, y - en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5% en volumen	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 2207 ó 2208, y - en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5% en volumen	
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, no aptos para el consumo humano	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40% en peso	Fabricación en la que todo el maíz utilizado debe ser obtenido en su totalidad	
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3%	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que: - todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios, y - todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 24 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	

2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70% en peso del tabaco no elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados debe ser originario	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70% en peso del tabaco no elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados debe ser originario	
ex capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
Capítulo 26	Minerales, escorias y cenizas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	

ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65% o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 2709	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso	Destilación destructiva de materiales bituminosos
2710	Aceites de petróleo o de materiales bituminosos, distintos de los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽³⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

¹ Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos», véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

² Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véase la nota introductoria 7.2.

³ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos", véase la nota introductoria 7.2.

2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽⁴⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽⁵⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽⁶⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto

⁴ Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos», véase la nota introductoria 7.2.

⁵ Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos», véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

⁶ Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos», véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y «cut backs»)	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁷ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2805	«Mischmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2852	Compuestos de mercurio de ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados Compuestos de mercurio de éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2852, 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

⁷ Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos», véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

	<p>Compuestos de mercurio de compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente</p> <p>Compuestos de mercurio de ácidos nucleicos y sus sales, incl. de constitución química no definida; los demás compuestos heterocíclicos</p> <p>Compuestos de mercurio de ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres</p> <p>Otros compuestos de mercurio de preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2852, 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>
<p>ex capítulo 29</p> <p>ex 2901</p>	<p>Productos químicos orgánicos; con exclusión de:</p> <p>Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos⁸</p> <p>o</p> <p>Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>

⁸ Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos», véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

ex 2902	Ciclanos y ciclenos, con exclusión del azuleno, benceno, tolueno y xileno, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, pueden utilizarse los alcoholatos metálicos de la presente partida, siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2932	- Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados - Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 2939	Concentrados de paja de adormidera con un contenido en alcaloides superior o igual al 50% en peso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	

⁹ Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos», véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

ex capítulo 30	Productos farmacéuticos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
3002	<p>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor - Los demás -- Sangre humana -- Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos -- Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueros, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la seroglobulina 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse materias con la misma descripción que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse materias con la misma descripción que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse materias con la misma descripción que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse materias con la misma descripción que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>

	-- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse materias con la misma descripción que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
	-- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse materias con la misma descripción que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006):	
	- Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2941	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de las partidas 3003 y 3004, siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, las materias de las partidas nº 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 3006	- Residuos farmacéuticos contemplados en la nota 4 k) del presente capítulo	Se debe tener en cuenta el origen del producto en su clasificación inicial.
	- Barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles	
	- De plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias del Capítulo 39 utilizadas no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto ⁽⁵⁾

	<p>- De tejido</p> <p>- Dispositivos identificables para uso en estomas</p>	<p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas <p>sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado</p> <p>o</p> <ul style="list-style-type: none"> - Materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto</p>	<p><u>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto</u></p>
<p>ex capítulo 31</p> <p>ex 3105</p>	<p>Abonos; con exclusión de:</p> <p>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, a excepción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nitrato de sodio - Cianamida cálcica - Sulfato de potasio - Sulfato de magnesio y potasio 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto 	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>
<p>ex capítulo 32</p> <p>ex 3201</p>	<p>Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; con exclusión de:</p> <p>Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>

3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este Capítulo, que contienen lacas colorantes ⁽¹⁰⁾	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205. No obstante, pueden utilizarse las materias de la partida 3205, siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleoresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la destilación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» ⁽¹¹⁾ de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse, siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparados lubricantes, preparados que contengan menos del 70% en aceites de petróleo o aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹² o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:		

¹⁰ La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizadas como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes, siempre que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

¹¹ Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos puntos y coma.

¹² Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos» véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

	<p>- A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos</p> <p>- Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516, - ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823 - materias de la partida 3404 <p>No obstante, podrán utilizarse dichas materias, siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>
<p>ex capítulo 35</p> <p>3505</p> <p>ex 3507</p>	<p>Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados, colas; colas; con exclusión de:</p> <p>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Éteres y ésteres de fécula o de almidón - Los demás <p>Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>
<p>Capítulo 36</p>	<p>Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>

ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores: - Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702. No obstante, pueden utilizarse las materias de la partida 3702, siempre que su valor total no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702. No obstante, pueden utilizarse materias de las partidas 3701 y 3702, siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 a 3704.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3801	- Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal; preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas - Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30% en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

ex 3803	«Tall-oil» refinado	Refinado de «tall-oil» en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Gomas éster	Fabricación a partir de ácidos resinicos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales: - Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3811 utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
3814	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
3818	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70% en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
ex 3821	Medios de cultivo preparados para el mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006); materiales de referencia certificados	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales: - Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto

3824	<p>- Alcoholes grasos industriales</p> <p>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte:</p> <p>- Los siguientes artículos de esta partida:</p> <p>-- Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos</p> <p>-- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres</p> <p>-- Sorbitol, excepto el de la partida 2905</p> <p>-- Sulfonatos de petróleo (excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas); ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales</p> <p>-- Intercambiadores de iones</p> <p>-- Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos</p> <p>-- Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases</p> <p>-- Aguas amoniacales y amoníaco en bruto procedentes de la depuración del gas de hulla</p> <p>-- Ácidos sulfonafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres</p> <p>-- Aceites de fusel y aceite de Dippel</p> <p>-- Mezclas de sales que contengan diferentes aniones</p> <p>-- Pastas para la impresión que contengan gelatina, ya sea sobre papel o textiles de refuerzo</p> <p>- Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3823</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p>
------	---	--	--

3901 a 3915	Materias plásticas en formas primarias, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, cuyas normas se indican más adelante:		
	- Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99% en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la que:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
		- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y	
		- dentro del límite anterior, el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁽¹³⁾	
	- Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁴⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
ex 3907	- Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrílico nitrolobutadienoestireno (ABS)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. Sin embargo, materiales del mismo título que el producto puede utilizarse, a condición de que su valor total no exceda de 50% del precio en fábrica del producto ⁽¹⁵⁾	
	- Poliéster	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
3916 a 3921	Semimanufacturas y artículos de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, las normas relativas a los cuales se recogen más adelante:		

¹³ Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en cuanto al peso.

¹⁴ Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en cuanto al peso.

¹⁵ Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en cuanto al peso.

	<ul style="list-style-type: none"> - Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, solamente trabajados en la superficie - Los demás: -- Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99% en peso del contenido total del polímero -- Los demás 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁶⁾ <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁷⁾</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
ex 3920	<ul style="list-style-type: none"> - Hoja o película de ionómeros - Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno 	<p>Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto</p>

¹⁶ Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en cuanto al peso.

¹⁷ Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en cuanto al peso.

ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras ⁽¹⁸⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 40	Caucho y manufacturas de caucho; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho: - Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho - Los demás	Neumáticos recauchutados usados Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 y 4012.	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex capítulo 41	Pieles en bruto (excepto las de peletería) y los cueros; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 4102	Pieles de ovinos o cordero en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana	
4104 a 4107	Pieles curtidas o crust, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	

¹⁸

Las siguientes bandas se considerarán de gran transparencia: las bandas cuyo oscurecimiento óptico, medido con arreglo a la ASTM-D 1003-16 con el medidor de visibilidad de Gardner, es decir, cuyo factor de visibilidad sea inferior al 2%.

4107, 4112 y 4113	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 4114	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las partidas 4104 a 4113	
ex 4114	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de materias de las partidas 4104 a 4106, 4107, 4112 ó 4113, a condición de que su valor total no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 42	Artículos de cuero; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas de animales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada: - Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas - Los demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	
ex capítulo 44	Madera y artículos de madera; carbón de madera; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de un espesor superior a 6 mm, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos	Cepillado, lijado o unión por los extremos	
ex 4408	Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada) y para contrachapado, de un espesor inferior o igual a 6 mm, ensambladas, y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas de un espesor inferior o igual a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por los extremos	Ensambladura, cepillado, lijado o unión por los extremos	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples:		

	- Madera lijada o unida por entalladuras múltiples	Madera lijada o unida por entalladuras múltiples	
	- Varillas y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados al tamaño adecuado	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	
ex 4418	- Obras y piezas de carpintería para construcciones	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros celulares, las tejas y la ripia	
	- Varillas y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida, con exclusión de la madera hilada de la partida 4409	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería artículos de cestería y mimbre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 47	Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón (carbónico), papel autocopio y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	

4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 4820	Bloques de papel de cartas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 y 4911.
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario: - Los calendarios compuestos, como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón - Los demás	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 y 4911.

ex capítulo 50	Seda; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de ⁽¹⁹⁾ : <ul style="list-style-type: none"> - seda cruda o desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado; - las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado; - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel
5007	Tejidos de seda o desperdicios de seda: <ul style="list-style-type: none"> - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás 	Fabricación a partir de hilados simples ⁽²⁰⁾ Fabricación a partir de ⁽²¹⁾ : <ul style="list-style-type: none"> - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles - papel o

¹⁹ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

²⁰ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

²¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, a excepción de: con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin:	Fabricación a partir de ⁽²²⁾ : - seda cruda o desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado; - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽²³⁾ Fabricación a partir de ⁽²⁴⁾ :	

²² Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

²³ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

²⁴ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

		<ul style="list-style-type: none"> - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles - papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 52	Algodón; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
5204 a 5207	Hilado e hilo de algodón	<p>Fabricación a partir de ⁽²⁵⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> - seda cruda o desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado; - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel 	
5208 a 5212	<p>Tejidos de algodón:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados simples⁽²⁶⁾</p> <p>Fabricación a partir de ⁽²⁷⁾:</p>	

²⁵ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

²⁶ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

²⁷ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

		<ul style="list-style-type: none"> - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles - papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de ⁽²⁸⁾ :	
		<ul style="list-style-type: none"> - seda cruda o desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado; - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel 	
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples ⁽²⁹⁾	

²⁸ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

²⁹ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

	- Los demás	<p>Fabricación a partir de ⁽³⁰⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> - hilados de coco - hilos de yute; - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles - papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>	
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	<p>Fabricación a partir de ⁽³¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> - seda cruda o desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado; - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel 	
5407 y 5408	<p>Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho 	<p>Fabricación a partir de hilados simples⁽³²⁾</p>	

³⁰ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

³¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

³² Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

	- Los demás	Fabricación a partir de ⁽³³⁾ : - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles	
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser de fibras artificiales discontinuas	Fabricación a partir de ⁽³⁴⁾ : - seda cruda o desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado; - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5512 a 5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples ⁽³⁵⁾	

³³ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

³⁴ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

³⁵ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

	- Los demás	Fabricación a partir de ⁽³⁶⁾ : - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; con exclusión de:	Fabricación a partir de ⁽³⁷⁾ : - hilados de coco - fibras naturales - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado: - Fieltros punzonados	Fabricación a partir de ⁽³⁸⁾ : - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles No obstante:	

³⁶ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

³⁷ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

³⁸ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

5604	<p>Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados de materias textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:</p> <p>- Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles</p> <p>- Los demás</p>	<p>- El filamento de polipropileno de la partida 5402</p> <p>- las fibras discontinuas de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506, o</p> <p>- cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501,</p> <p>con un título, en todos los casos, de cada filamento o fibra inferior a 9 decitex, siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de ⁽³⁹⁾:</p> <p>- fibras naturales</p> <p>- fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína</p> <p>- materias químicas o pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, o sin recubrir de textiles</p> <p>Fabricación a partir de ⁽⁴⁰⁾:</p> <p>- fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura;</p> <p>- materias químicas o pastas textiles</p> <p>- materias que sirvan para la fabricación del papel</p>	
------	---	--	--

³⁹ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁴⁰ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal	Fabricación a partir de ⁽⁴¹⁾ : - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; «hilados de cadeneta»	Fabricación a partir de ⁽⁴²⁾ : - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel	
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles: - De fieltros punzonados	Fabricación a partir de ⁽⁴³⁾ : - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles No obstante:	

⁴¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁴² Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁴³ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

	<p>- De otro fieltro</p> <p>- Los demás</p>	<p>- El filamento de polipropileno de la partida 5402</p> <p>- las fibras discontinuas de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506, o</p> <p>- cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501,</p> <p>con un título, en todos los casos, de cada filamento o fibra inferior a 9 decitex, siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Puede utilizarse tejido de yute como soporte</p> <p>Fabricación a partir de ⁽⁴⁴⁾:</p> <p>- fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o</p> <p>- materias químicas o pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de ⁽⁴⁵⁾:</p> <p>- hilos de coco o de yute,</p> <p>- hilado de filamentos sintéticos o artificiales,</p> <p>- fibras naturales, o</p> <p>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura</p> <p>Puede utilizarse tejido de yute como soporte</p>	
ex capítulo 58	<p>Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; bordados; bordadosbordados; con exclusión de:</p> <p>- Los formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</p> <p>- Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados simples⁽⁴⁶⁾</p> <p>Fabricación a partir de ⁽⁴⁷⁾:</p>	

⁴⁴ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁴⁵ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁴⁶ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

		<p>- fibras naturales</p> <p>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o</p> <p>- materias químicas o pastas textiles</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
5810	Bordados en pieza, tiras o motivos	<p>Fabricación en la que:</p> <p>- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y</p> <p>- en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p>	
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	
5902	<p>Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:</p> <p>- Que no contengan más del 90% en peso de materias textiles</p>	Fabricación a partir de hilados	

⁴⁷

Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

	- Los demás	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificados con plástico (excepto las de la partida 5902)	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados ⁽⁴⁸⁾
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes: - Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con baño o recubiertos de caucho, materias plásticas u otras materias - Los demás	Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de ⁽⁴⁹⁾ : - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles o

⁴⁸ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁴⁹ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

		<p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>	
5906	<p>Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902:</p> <p>- Tejidos de punto</p> <p>- Otras telas compuestas por hilado de filamentos sintéticos que contengan más del 90% en peso de materias textiles</p> <p>- Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de ⁽⁵⁰⁾:</p> <p>- fibras naturales</p> <p>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o</p> <p>- materias químicas o pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de materias químicas</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p>	
5907	<p>Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos</p>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>	
5908	<p>Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:</p>		

⁵⁰ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

5909 a 5911	<ul style="list-style-type: none"> - Manguitos de incandescencia, impregnados - Los demás <p>Artículos textiles para usos industriales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911 - Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso los impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con tramas o urdimbres simples o múltiples, o tejidos planos, con la trama o la urdimbre múltiple, incluidos en la partida 5911 	<p>Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto. -</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p> <p>Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310. -</p> <p>Fabricación a partir de ⁽⁵¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> - hilados de coco - las materias siguientes: <ul style="list-style-type: none"> -- hilados de politetrafluoroetileno ⁽⁵²⁾ -- hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, -- hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilenodiamina y de ácido isoftálico, -- monofilamentos de politetrafluoro-etileno ⁽⁵³⁾, -- hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenilenoftalamida, -- hilados de fibras de vidrio, barnizados de resina fenoplaste y entorchados con hilados acrílicos ⁽⁵⁴⁾,
-------------	---	---

⁵¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁵² La utilización de este material se limita a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.

⁵³ La utilización de este material se limita a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.

⁵⁴ La utilización de este material se limita a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.

	- Los demás	<ul style="list-style-type: none"> -- monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, -- fibras naturales -- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o -- materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de ⁽⁵⁵⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles 	
Capítulo 60	Tejidos de punto	<p>Fabricación a partir de ⁽⁵⁶⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles 	
Capítulo 61	<p>Prendas y complementos de vestir, de punto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos directamente en formas determinadas 	<p>Fabricación a partir de hilados ⁽⁵⁷⁾⁽⁵⁸⁾</p>	

⁵⁵ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁵⁶ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁵⁷ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁵⁸ Véase la nota introductoria 6.

	- Los demás	Fabricación a partir de ⁽⁵⁹⁾ : - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles	
ex capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de: con exclusión de:	Fabricación a partir de hilados ⁽⁶⁰⁾ ⁽⁶¹⁾	
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211	Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordados	Fabricación a partir de hilados ⁽⁶²⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ⁽⁶³⁾	
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados ⁽⁶⁴⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ⁽⁶⁵⁾	
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares: - Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽⁶⁶⁾ ⁽⁶⁷⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ⁽⁶⁸⁾	

⁵⁹ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁶⁰ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁶¹ Véase la nota introductoria 6.

⁶² Véase la nota introductoria 6.

⁶³ Véase la nota introductoria 6.

⁶⁴ Véase la nota introductoria 6.

⁶⁵ Véase la nota introductoria 6.

⁶⁶ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁶⁷ Véase la nota introductoria 6.

	- Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽⁶⁹⁾ (⁷⁰)
		o
		Confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 utilizados no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto
6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir (excepto las de la partida 6212):	
	- Bordados	Fabricación a partir de hilados ⁽⁷¹⁾
		o
		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ⁽⁷²⁾
	- Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados ⁽⁷³⁾
		o
		Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ⁽⁷⁴⁾

68

Véase la nota introductoria 6.

69

Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

70

Véase la nota introductoria 6.

71

Véase la nota introductoria 6.

72

Véase la nota introductoria 6.

73

Véase la nota introductoria 6.

74

Véase la nota introductoria 6.

	<ul style="list-style-type: none"> - Entretelas cortadas para cuellos y puños - Los demás 	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación a partir de hilados ⁽⁷⁵⁾</p>	
<p>ex capítulo 63</p> <p>6301 a 6304</p>	<p>los demás artículos textiles confeccionados; surtidos; artículos de prendería; trapos; con exclusión de:</p> <p>Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De fieltro, sin tejer - Los demás: <ul style="list-style-type: none"> -- Bordados -- Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p> <p>Fabricación a partir de ⁽⁷⁶⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽⁷⁷⁾⁽⁷⁸⁾</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto), cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽⁷⁹⁾⁽⁸⁰⁾</p>	

⁷⁵ Véase la nota introductoria 6.

⁷⁶ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁷⁷ Véase la nota introductoria 6.

⁷⁸ Para los artículos de punto, no elásticos ni cauchutados, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (recortadas o tejidas directamente con la forma requerida), véase la nota introductoria 6.

⁷⁹ Véase la nota introductoria 6.

⁸⁰ Para los artículos de punto, no elásticos ni cauchutados, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (recortadas o tejidas directamente con la forma requerida), véase la nota introductoria 6.

6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de ⁽⁸¹⁾ : - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas, velas para embarcaciones, deslizadores o carros de vela; artículos de acampar: - Sin tejer - Los demás	Fabricación a partir de ⁽⁸²⁾ ⁽⁸³⁾ : - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽⁸⁴⁾ ⁽⁸⁵⁾
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios, siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del conjunto
ex capítulo 64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares amovibles; polainas, botines y artículos similares, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto

⁸¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁸² Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁸³ Véase la nota introductoria 6.

⁸⁴ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁸⁵ Véase la nota introductoria 6.

ex capítulo 65	Sombreros, demás tocados y sus partes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽⁸⁶⁾	
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 67	Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias similares; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 7003, ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capa antirreflectante	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 ó 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:		

⁸⁶

Véase la nota introductoria 6.

	- Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una fina capa de metal dieléctrico, y de un grado semiconductor de conformidad con las normas del SEMII ⁽⁸⁷⁾	Fabricación a partir de placas de vidrio (sustratos) sin recubrir de la partida 7006. -
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Talla de artículos de vidrio, siempre que el valor total del artículo sin cortar no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Talla de artículos de vidrio, siempre que el valor total del artículo sin cortar no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: - Mechas sin colorear, hilados o fibras troceadas - Lana de vidrio

⁸⁷

SEMII - Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

ex capítulo 71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 7101	Perlas finas o cultivadas, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: - En bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 7106, 7108 y 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes. -	
	- Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 72	Hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	

7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de la partida 7206
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7207
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de la partida 7218
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7218
ex 7224, 7225 a 7228	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados; arras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 ó 7224
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7224
ex capítulo 73	Fundición, hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO No X5CrNiMo 1712), compuestos por diversas partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y pulido de esbozos forjados, a condición de que el valor total de los esbozos forjados no exceda del 35% del precio franco fábrica del producto
7308	puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301

ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 74	Caucho y manufacturas de caucho; con exclusión de:	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto: - cobre refinado - Aleaciones de cobre y cobre refinado que contiene otros elementos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos	
7404	Desperdicios y desechos de cobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel; con exclusión de:	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos de níquel	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	

ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio; con exclusión de:	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
7601	Aluminio en bruto	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto o Manufactura mediante tratamiento termal o electrolítico de aluminio sin alear o de desperdicios y desechos de aluminio	
7602	Desperdicios y desechos de aluminio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 7616	Manufacturas de aluminio distintas de las láminas, telas y redes metálicas, alambres de aluminio y alambres y materiales similares (incluyendo cintas sin fin) de alambre de aluminio y chapa extendida de aluminio	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. Sin embargo, pueden utilizarse las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambres y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio); y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 77	Reservado para una posible utilización futura en el SA		
ex capítulo 78	Plomo y manufacturas de plomo; con exclusión de:	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

7801	Plomo en bruto: - Plomo refinado - Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, no pueden utilizarse desperdicios ni desechos de la partida 7802	
7802	Desperdicios y desechos de plomo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc; con exclusión de:	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
7901	Cinc en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, no pueden utilizarse desperdicios ni desechos de la partida 7902	
7902	Desperdicios y desechos de cinc	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex capítulo 80	Estaño y manufacturas de estaño; con exclusión de:	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
8001	Estaño en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, no pueden utilizarse desperdicios ni desechos de la partida 8002	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 81	Los demás metales comunes; «cermets»; manufacturas de estas materias: - Los demás metales comunes, forjados; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
8206	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 8202 a 8205. No obstante, podrán incorporarse al juego herramientas de las partidas 8202 a 8205, siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del juego	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar), excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Desperdicios y desechos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	

ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios y cierrapuertas automáticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8302, siempre que su valor total no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306, siempre que su valor total no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes; con exclusión de:	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto ⁽⁸⁸⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
ex 8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402) y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 8403 y 8404.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

⁸⁸

Esta norma se aplicará hasta el 31.12.2005.

8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, la pasta de papel y el cartón	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

8429	<p>Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, traillas «scrapers», palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados:</p>		
	- Rodillos apisonadores	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8430	<p>Las demás máquinas y aparatos de explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas de arrancar pilotes; estacas o similares; quitanieves</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8431	<p>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a rodillos apisonadores</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8439	<p>Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8443	Impresoras para máquinas de oficina (por ejemplo, máquinas automáticas para tratamiento de la información, máquinas para tratamiento de textos, etc.)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser: - Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor - Los demás	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, - el valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas, y - los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios	
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos y sus piezas sueltas y accesorios de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas o de rodillos	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 8486	<ul style="list-style-type: none"> - Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma - Máquinas de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal, incluidas las prensas - Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales simil. o para trabajar el vidrio en frío - Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8456, 8462 y 8464 - Instrumentos de trazado en forma de aparatos generadores de modelos para la producción de máscaras y retículos a partir de sustratos revestidos de una capa fotorresistente; sus partes y accesorios - Moldes para moldeo por inyección o compresión 	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto</p>	

- Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación

Fabricación en la que:

- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y

- el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda el valor de todos los materiales originarios utilizados

Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

- Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de la partida 8428

Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

Aparatos fotográficos del tipo de los utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta en forma de aparatos generadores de modelos para la producción de máscaras y retículos a partir de sustratos revestidos de una capa fotorresistente; sus partes y accesorios

Fabricación en la que:

- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto,

- en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto, y

- en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas

Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

8487	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la partida 8503 utilizadas no exceda del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de las partidas 8501 y 8503 utilizadas no exceda del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8504	Unidades de alimentación eléctrica para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 8517	Otros aparatos para la emisión y recepción de la voz, imágenes u otros datos, incluidos los de comunicaciones en redes inalámbricas, como redes locales o generales, excepto los aparatos para la emisión y recepción incluidos en las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8519	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8523	- Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, no grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37;	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
	- Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la partida 8523 utilizadas no exceda del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
	- Tarjetas de activación por proximidad y tarjetas inteligentes con dos o más circuitos electrónicos integrados	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
	- tarjetas inteligentes con un circuito electrónico integrado	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8528	- Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471 - Los demás monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados;	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:		

	<p>-Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con aparatos de vídeo de grabación o reproducción</p> <p>- Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471</p> <p>- Los demás</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que:</p> <p>- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y</p> <p>en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que:</p> <p>- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>- el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto</p>
8535	<p>Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión superior a 1 000 V</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <p>- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>- dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10% del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto</p>
8536	<p>- Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión no superior a 1 000 V</p> <p>- conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas</p> <p>-- de plástico</p> <p>-- de cerámica, de hierro y acero</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <p>- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>- dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto</p>

	-- de cobre	Fabricación en la que:	
		- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y	
		- en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)	Fabricación en la que:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
		- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y	
		- dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10% del precio franco fábrica del producto	
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semi-conductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas	Fabricación en la que:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
		- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y	
		- en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas:		
	- Circuitos integrados monolíticos	Fabricación en la que:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
		- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y	
		- dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10% del precio franco fábrica del producto	
		o	
		La operación de difusión (en la que los circuitos integrados se forman sobre un soporte semiconductor mediante la introducción selectiva de un dopante adecuado), incluso ensamblado y/o probado en un país distinto de los citados en los artículos 3 y 4	
	- multichips que sean partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

	- Los demás	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente Fabricación en la cual:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización, de seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 87	Vehículos automóbiles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars: - Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada: -- inferior o igual a 50 cm ³	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 20% del precio franco fábrica del producto

	-- superior a 50 cm ³	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 8714	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8715	Coches para el transporte de niños, y sus partes	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Navegación aérea o espacial; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Giratorios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 8804	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; simuladores de vuelo; partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 no pueden utilizarse	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación en la que:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	- a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista, telescopios ópticos y sus armaduras, con excepción de los telescopios astronómicos refractores y sus armaduras	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto y - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos y lámparas para la producción de destellos fotográficos, excepto las lámparas-flash de encendido eléctrico	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido:	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9011	Microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección:	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres) , no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales: - Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupidoras de odontología - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 9018 Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25% del precio franco fábrica del producto

9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9026	9026 Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 ó 9032	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración: - Partes y accesorios - Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros), velocímetros y tacómetros (excepto los de las partidas 9014 o 9015); estroboscopios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	

9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas, con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte se este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 91	Relojería; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la partida 9114 utilizadas no exceda del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto

9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este Capítulo y sus partes	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30% del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes: - De metales comunes, incluso dorados o plateados, o de chapados de metales preciosos - Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 93	Armas y munición; sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otros capítulos; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403, siempre que:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto

		<ul style="list-style-type: none"> - el valor del tejido no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto, y - las demás materias utilizadas sean originarias o estén clasificadas en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403 	
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto 	
ex 9506	Palos (clubs) para el golf, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse los bloques de madera labrados en bruto destinados a fabricar palos de golf	
ex capítulo 96	Artículos manufacturados diversos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida que el producto	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50% del precio franco fábrica del producto	

9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios, siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del conjunto
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletos o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. Sin embargo, pueden utilizarse plumillas o puntas para plumilla de la misma partida que el producto
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la que: - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 9613 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de escalabornes para pipas
Capítulo 97	Objetos de arte, de colección, o antiguos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto

ANEXO III

MODELOS DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1 Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

Instrucciones para su impresión

1. El formato del certificado EUR.1 será de 210×297 mm. Se aceptará una tolerancia de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso en la longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1 No A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre y (indíquese al país, grupo de países o territorios a que se refiera)		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos⁽¹⁾; designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg.) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	
11. VISADO DE LA ADUANA <i>Declaración certificada conforme</i> Documento de exportación ⁽²⁾ Certificadonº Fecha Aduana País o territorio de expedición ...Sello Lugar y fecha... .. (Firma)	12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado Lugar y fecha... .. (Firma)		

(1) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».
(2) Rellénesse solamente cuando así lo exija la reglamentación del país o territorio exportador.

13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:	14. RESULTADO DEL CONTROL
Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado (Lugar y fecha) Sello (Firma)	El control efectuado ha demostrado que este certificado ⁽¹⁾ <input type="checkbox"/> ha sido expedido por la aduana indicada y que la información contenida en él es exacta <input type="checkbox"/> no cumple los requisitos en cuanto a la autenticidad regularidad requeridas (véanse observaciones adjuntas). (Lugar y fecha) Sello (Firma) (1) Márquese con una X el cuadro que corresponda.

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán describirse de conformidad con la práctica comercial y de manera suficientemente detallada para permitir que sean identificadas .

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1 No A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre y (indíquese al país, grupo de países o territorios a que se refiera)		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾ ; designación de las mercancías.	9. Masa bruta (kg.) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	

(1) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....
.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (¹):

.....
.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

.....
(Lugar y fecha)

.....
(Firma)

¹ Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

ANEXO IV

Texto de la declaración en factura

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № ... (1)) декларира, че освен където ясно е отбелязано друго, тези продукти са с ...⁽²⁾ преференциален произход

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera n° ...⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...⁽²⁾.

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ...⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v ...⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ...⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ...⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte ...⁽²⁾ Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolliameti kinnitus nr. ...⁽¹⁾) deklareerib, et need tooted on ...⁽²⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ...⁽¹⁾) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ...⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No ...⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ...⁽²⁾ preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ...⁽¹⁾) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...⁽²⁾.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ...⁽¹⁾), dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ...⁽²⁾.

Versión letona

Eksportētājs produktiem, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas pilnvara Nr. ...⁽¹⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir priekšrocību izcelsme no ...⁽²⁾.

Versión lituana

Šiame dokumente išvardintų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr. ...⁽¹⁾) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ...⁽²⁾ preferencinės kilmės prekės.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ...⁽¹⁾) kijelentem, hogy eltérő jelzés hiányában az áruk kedvezményes ...⁽²⁾ származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. ...⁽¹⁾) jiddikjara li, hliief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ...⁽²⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ...⁽¹⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn ⁽²⁾.

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ...⁽¹⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ...⁽²⁾ preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º. ...⁽¹⁾), declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...⁽²⁾.

Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestei document (autorizația vamală nr. ...⁽¹⁾) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ...⁽²⁾.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia ...⁽¹⁾) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ...⁽²⁾.

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št ...⁽¹⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ...⁽²⁾ poreklo.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ...⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperä tuotteita ...⁽²⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ...⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung ...⁽²⁾.

Versión de la Antigua República Yugoslava de Macedonia

Извозникот на производите што ги покрива овој документ (царинска дозвола бр. ...⁽¹⁾) изјавува дека, освен ако тоа не е јасно поинаку назначено, овие производи имаат преференцијално потекло ...⁽²⁾.

.....⁽³⁾

(Lugar y fecha)

.....
(Firma del exportador e indicación legible del nombre de la persona que firma la declaración)"

-
- (1) Si la declaración en factura es efectuada por un exportador autorizado, su número de autorización deberá constar en este espacio. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.
- (2) Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante el símbolo "CM".
- (3) Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.
- (4) En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la no inclusión de la firma conlleva la no inclusión del nombre del signatario.

Anexo V

Productos excluidos de la acumulación prevista en el artículo 3 y el artículo 4

Código NC	Designación de las mercancías
1704 90 99	Otros artículos de confitería, que no contengan cacao
1806 10 30	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao - polvo de cacao, con adición de azúcar u otro edulcorante:
1806 10 90	- - con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65% pero inferior al 80% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa - - con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80% en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa
1806 20 95	- Las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg -- Los demás --- Los demás
1901 90 99	Extracto de malta, preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte, preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte - Los demás - Los demás (distintos al extracto de malta) --- Los demás
2101 12 98	Otras preparaciones a base de café
2101 20 98	Otras preparaciones a base de té o de yerba mate
2106 90 59	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas - Las demás -- Las demás
2106 90 98	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte: - Las demás (salvo concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas) -- Las demás --- Los demás
3302 10 29	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas: - Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas: -- Del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas: ---Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan una bebida: ---- De grado alcohólico adquirido superior al 0,5% vol ---- Las demás: Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5% en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5% en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5% en peso ----- Las demás

DECLARACIÓN CONJUNTA

relativa al Principado de Andorra

1. La Antigua República Yugoslava de Macedonia aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado.
2. El Protocolo n° 4 se aplicará, mutatis mutandis, para definir el carácter originario de los mencionados productos.

DECLARACIÓN CONJUNTA

relativa a la República de San Marino

1. La Antigua República Yugoslava de Macedonia aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios de la República de San Marino.
 2. El Protocolo n° 4 se aplicará, mutatis mutandis, para definir el carácter originario de los mencionados productos.
-

“